



Recopilación de la Jurisprudencia

**Asunto T-70/15
(Publicación por extractos)**

**Trajektna luka Split d.d.
contra
Comisión Europea**

«Competencia — Abuso de posición dominante — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 102 TFUE — Fijación por la Autoridad Portuaria de Split de las tarifas de los servicios portuarios correspondientes al tráfico interior en niveles máximos — Desestimación de una denuncia — Tramitación del asunto por una autoridad de competencia de un Estado miembro — Inexistencia de interés de la Unión»

Sumario — Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) de 30 de septiembre de 2016

1. *Competencia — Procedimiento administrativo — Decisión de la Comisión de archivar una denuncia ya tramitada y desestimada por razones de prioridad por una autoridad nacional de competencia — Procedencia — Requisitos*

[Arts. 101 TFUE y 102 TFUE; Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, art. 13, ap. 2]

2. *Competencia — Reparto de competencias entre la Comisión y las autoridades nacionales de competencia — Resolución de una autoridad nacional por la que se desestimó una denuncia — Control jurisdiccional — Competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales*

[Arts. 101 TFUE y 102 TFUE; Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, art. 13, ap. 2]

3. *Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea — Croacia — Capacidad de los tribunales nacionales para aplicar el Derecho de la Unión*

1. El artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003, como todas las disposiciones de este Reglamento, se refiere a las situaciones en las que se aplican los artículos 101 TFUE y 102 TFUE. En consecuencia, la Comisión sólo puede desestimar una denuncia basándose en lo dispuesto en la citada disposición si ésta fue objeto de un examen llevado a cabo con arreglo a las normas del Derecho de la Unión en materia de competencia.

En estas circunstancias, en un caso en el que una autoridad nacional de competencia únicamente se pronunció, en una de sus resoluciones, a la luz del Derecho nacional en materia de competencia, no cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003.

(véanse los apartados 26 a 29)

2. La Comisión no puede ser considerada por los operadores económicos supuestamente perjudicados por una infracción como un órgano de apelación capaz de anular las resoluciones de una autoridad nacional que no haya dado curso favorable a su denuncia. El control de las resoluciones de las

autoridades de competencia de los Estados miembros corresponde únicamente a los tribunales nacionales, que cumplen una función esencial en la aplicación de las normas de la Unión en materia de competencia.

(véase el apartado 34)

3. La República de Croacia sólo pudo adherirse a la Unión una vez satisfechos los criterios políticos y económicos y cumplidas las obligaciones que incumben a los Estados candidatos a la adhesión, tal y como quedaron establecidos en el Consejo Europeo de Copenhague (Dinamarca) de los días 21 y 22 de junio de 1993. Dichos criterios exigen que el Estado candidato sea apto para asumir las obligaciones derivadas de la adhesión, en particular, que tenga capacidad para aplicar con eficacia las reglas, normas y políticas que integran el ordenamiento jurídico de la Unión. Por consiguiente, no puede cuestionarse por principio la capacidad de los tribunales croatas para aplicar el Derecho de la Unión.

(véanse los apartados 53 y 54)